



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-023/2020

ACTOR: HÉCTOR ROSALES
CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

CC-000150

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara **fundado** por una parte e **infundado** por otra, los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Héctor Rosales Castillo, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla, en contra de actos de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

GLOSARIO

Actor:	Héctor Rosales Castillo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de Tecamachalco, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar de Gobernador, así como de

Diputados, Senadores y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, Puebla, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: TECAMACHALCO, PUEBLA. PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	Marisol Cruz García	María de Lourdes Silva Soto
REGIDOR	Héctor Rosales Castillo	Luis David Delgado Cadena
REGIDORA	María del Pilar Robles Villafan	Evelyn Yamil Flores Almeyda
REGIDOR	José Jesús Leonel Rebollar Mier	Oscar Valencia Hernández
REGIDORA	Naty Vélez Cortes	Natividad Mendoza González
REGIDOR	Ángel Azcona Rodríguez	José Chávez Hernández
REGIDORA	Dulce Campos Sánchez	Verónica Aguilar Hernández
REGIDOR	Rufino Maldonado Hernández	Oscar Erick Badillo Flores
REGIDORA	Estebini Guillermina Fernández Lozada	Kasandra del Carmen Torres Beristain
SÍNDICAO	Eliberto Ramírez Torres	Jorge Alejandro Castelo de Rosas

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	Claudia Gamez Carranco	Raquel Cardona Villegas
REGIDORA	Rosalía Anaya Rosas	María de Jesús Carrera Huerta
REGIDORA	Ana María Valencia Valencia	Alejandra López Alejo

1.3. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte la *Presidenta Municipal*, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEP-A-128/2020 y su acumulado TEEP-A-129/2020, emitió el oficio 1985/2020/PML, en el que daba respuesta a lo solicitado por el *Actor* en su escrito presentado el cuatro de mayo del presente año, oficio que fue notificado el veinticinco de mayo siguiente.

1.4. Inconforme con el contenido del oficio descrito en el numeral que antecede, el treinta de septiembre siguiente, el *Actor* presentó ante dicho

¹ Copia certificada de la constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla de candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, perteneciente al Distrito 15, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

² Constanza de los miembros del Ayuntamiento, asignados por Representación Proporcional, de <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.15.pdf>



Ayuntamiento, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que impugna actos de la *Presidenta Municipal* que, a criterio del *Actor*, vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño el cargo.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios los siguientes:

a) La omisión de la *Presidenta Municipal* de convocarlo a las sesiones de los comités de los cuales es integrante, en específico el Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, la cual se desprende del oficio 1985/2020/PML.

b) El fraude a la ley que intenta realizar la *Presidenta Municipal*, al propio *Actor* así como a este Tribunal, mediante el contenido del mencionado oficio.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta la respuesta dada al actor se encuentra apagada a derecho y a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal, donde se le detallan los procedimientos de convocatoria a los comités.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por no ser convocado a las reuniones de los Comités de los cuales forma parte.

4. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por el *Actor* forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes³, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes.⁴

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

4.1. Caso Concreto.

En el presente asunto, tal y como se estableció en el antecedente 1.3. el nueve de septiembre del presente año, este Tribunal resolvió los expedientes TEEP-A-128/2020 y su acumulado TEEP-A-129/2020, en el sentido de ordenar a la *Presidenta Municipal*, diera respuesta al escrito presentado por el *Actor* el cuatro de mayo del presente año, en el que en el que solicitaba se le informara la razón por la cual se había omitido convocarlo al Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, de los cuales forma parte.

Así, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte la *Presidenta Municipal*, emitió el oficio 1985/2020/PML, en el que daba respuesta a lo solicitado por el *Actor*, manifestándole lo siguiente:

³ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁴ Jurisprudencia 20/2010 "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**" consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



00000152

"...se le informa que no se le ha omitido convocarlo, al Comité de Municipal de Obras Públicas y Servicios Relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité para el Desarrollo Municipal, habiendo sido convocado de la forma acostumbrada, atendiendo a nuestros usos y costumbres que rigen al municipio en su autonomía, de conformidad al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en su momento se le convocará a las próximas sesiones de los Comités multicitados atendiendo a la agenda que se emita para tal objeto, atendiendo a la agenda que se emita para tal efecto, hasta en tanto y cuanto se programen reuniones de acuerdo a la naturaleza y urgencia de las mismas de cada uno de los comités. La reunión se realizará de acuerdo a como se han venido realizando."

En razón de lo anterior, el Actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

4.2. Omisión de convocarlo a las sesiones de los Comités.

Este Tribunal estima que el agravio, relativo a la supuesta omisión de la *Presidenta Municipal* de convocar al Actor a las sesiones de los comités de los cuales es integrante, en específico el Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, es **fundado**, por las razones siguientes:

La *Ley Orgánica*, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 46. Los Ayuntamientos estarán integrados por un *Presidente Municipal*, *Regidores* y *Síndico*, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

[...]

ARTÍCULO 91. Son facultades y obligaciones de los *Presidentes Municipales*:

[...]

LX. Proponer y vigilar el funcionamiento de los *Consejos de Participación Ciudadana*, *Comités* y *Comisiones Municipales* que se integren; y

[...]

ARTÍCULO 92 Son facultades y obligaciones de los *Regidores*:

[...]

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el *Ayuntamiento*;

[...]

De tal forma que el *Ayuntamiento* como máxima autoridad toma sus determinaciones mediante la deliberación y votación de los asuntos entre sus miembros presidente municipal, síndico y regidores. Asimismo, para la discusión y vigilancia de los asuntos, el *Ayuntamiento* puede formar comités

que tienen como finalidad el actuar como órganos de seguimiento a los ramos de la administración.

El *Ayuntamiento* también tiene facultades para emitir, reglamentos en materia municipal, los bandos de policía y de buen gobierno, así como las disposiciones administrativas en el ámbito de su competencia. Respecto a su funcionamiento, el *Ayuntamiento* celebrará las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias.

De lo previamente expuesto, es posible concluir que, el regidor tiene funciones permanentes dado que, está obligado a asistir a las reuniones del Cabildo, asimismo para integrar comités y vigilar su funcionamiento, además para dictaminar e informar de los asuntos que le sean encomendados; desde esa perspectiva al ejercer tales funciones permanentes es que adquiere facultades de vigilancia de los ramos a su cargo.

Por lo que el *Actor* para cumplir con las funciones que se le fueron impuestas por el propio *Ayuntamiento* requiere que sea convocado por la *Presidenta Municipal*, a las reuniones o sesiones que se celebren, mientras dure su cargo.

En ese sentido, si bien la *Presidenta Municipal* en el oficio 1985/2020/PML, manifiesta que el *Actor* ha sido convocado a las sesiones de los Comités de los que forma parte, de la forma acostumbrada, atendido a los usos y costumbres que rigen al municipio en su autonomía, lo cierto es que este Tribunal no tiene certeza de que el incoante haya tenido del conocimiento de la celebración de las reuniones de los Comités.

Por lo que, este Tribunal requirió a la *Presidenta Municipal* informara cual es el método por el cual se convoca a los regidores a las sesiones de los comités de los que forman parte, a lo que respondió mediante oficio 2131/2020/PML de dieciséis de octubre, que las convocatorias se hacían mediante publicaciones en los estrados del *Ayuntamiento* y de manera económica vía telefónica a los regidores integrantes de cada Comité, acompañando copias certificadas de las convocatorias, cédulas de publicación y razones de fijación en estrados de dichas convocatorias realizadas a las sesiones de al Comité Municipal de Obra Pública y Servicios relacionados, al Comité Municipal de Adjudicaciones y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, hasta el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de regidor, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado,



como asistir a las reuniones o sesiones de trabajo de los comités de los que forman parte.

En este contexto la *Presidenta Municipal* que funge, también como *Presidenta* de cada uno de los comités, deberá convocar a todos los integrantes de cada uno de ellos para la celebración de las reuniones de trabajo, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tiene por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si el hoy *Actor* ha sido debidamente convocado a las reuniones de trabajo de los comités que se hayan realizado.

Ello es así, pues si bien es cierto, la *Presidenta Municipal* informó que las convocatorias se hacen por estrados y vía telefónica, no existe certeza de que el hoy *Actor* haya tenido conocimiento de dichas convocatorias, lo que no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que significa su exclusión para desempeñar las facultades y obligaciones que son inherentes al cargo regidor para el cual fue elegido, al ser miembro de tales comités. Por lo que, en aras de proteger su acceso a desempeñar el cargo, es que debe ser convocado de manera certera para participar en las reuniones de trabajo de los comités, mientras permanezca en ellos, para así garantizar su efectiva participación para el cargo conferido por el propio *Ayuntamiento*.

En ese sentido, y del estudio de los autos que integran el expediente en el que se actúa, es claro que no se encuentra acreditado que el *Actor* haya tenido conocimiento de las reuniones de trabajo de los comités, por lo que, este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneos lo contrario, es decir, que haya sido convocado a las reuniones de los comités de los que forma parte.

Por lo anterior, es procedente ordenar a la *Presidenta Municipal* que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir al *Actor* en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, convocándolo de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las reuniones de trabajo que celebren los comités de los que forma parte debiendo notificar personalmente al *Actor* cada convocatoria a las reuniones de los Comités de los que es integrante, haciendo de su pleno conocimiento el orden del día de los asuntos que se discutirán en cada una de ellas, lo cual deberá notificar a aquel en su domicilio particular y en la oficina del recinto municipal que se haya dispuesto para que desempeñe sus funciones como regidor, asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios procesales que le permitan corroborar

fehacientemente que se buscó al enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido de que se podrán seguir realizando las notificaciones en los estrados del *Ayuntamiento* y tomando en consideración la emergencia sanitaria que impera en el país, se **conmina** al Cabildo del *Ayuntamiento* a implementar un sistema para notificar a sus integrantes las convocatorias a las reuniones de trabajo de los comités municipales, debiendo ser de manera personal a cada uno de ellos, lo cual podría realizarse mediante correos electrónicos, y con acuse de recibo de estos.

4.3. El fraude a la ley que intenta realizar la *Presidenta Municipal*, al propio *Actor*, así como a este Tribunal, mediante el contenido del oficio 1985/2020/PML.

El *Actor* manifiesta que, con el contenido del oficio impugnado, la *Presidenta Municipal*, pretende realizar un fraude a la ley, ya que en el Municipio de Tecamachalco y los integrantes de su Cabildo no representan ser integrantes de una población mayoritariamente indígena, por lo que no les es aplicable el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consecuencia la Administración Pública del Ayuntamiento, no se rige por usos y costumbres.

A juicio de este Tribunal, dicho agravio es **infundado**, toda vez que, como ya ha quedado establecido., en el oficio 1985/2020/PML, la *Presidenta Municipal* manifestó que, el *Actor*, ha sido convocado a las reuniones de trabajo de los Comités "...atendiendo a nuestros usos y costumbres que rigen al municipio en su autonomía...", mediante el diverso 2131/2020/PML, aclaro el método para realizar dichas convocatorias, lo cual fue materia de estudio del numeral que antecede.

Por lo que, se arriba a la conclusión que el uso de la expresión "usos y costumbres", no obedeció a una situación derivada de una presunta naturaleza indígena del municipio, sino más bien, a expresar que las convocatorias se hacían de la manera acostumbrada por el *Ayuntamiento*.

Por otra parte, con tal expresión, no se causa ninguna afectación a los derechos político-electorales del *Actor*.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Se ordena a la *Presidenta Municipal*, que una vez notificada la presente sentencia, de forma **INMEDIATA**, deberá iniciar los trámites necesarios para que el regidor Héctor Rosales Castillo sea convocado de manera personal a las reuniones de trabajo que realicen los comités de los que forme parte, debiendo notificar personalmente al *Actor* cada convocatoria a las reuniones



de los Comités de los que es integrante, haciendo de su pleno conocimiento el orden del día de los asuntos que se discutirán en cada una de ellas, lo cual deberá notificar a aquel en su domicilio particular y en la oficina del recinto municipal que se haya dispuesto para que desempeñe sus funciones como regidor, asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios procesales que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó al enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido de que se podrán seguir realizando las notificaciones en los estrados del *Ayuntamiento*.

5.2. Se **conmina** al Cabildo del *Ayuntamiento* a implementar un sistema para notificar a sus integrantes las convocatorias a las reuniones de trabajo de los comités municipales, debiendo ser de manera personal a cada uno de ellos, lo cual podría realizarse mediante correos electrónicos, y con acuse de recibo de estos.

5.3. Se apercibe a la *Presidenta Municipal*, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del *Código Local*.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarle un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADO** e **INFUNDADO**, respectivamente los agravios manifestados por el *Actor*, en base al numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la *Presidenta Municipal* del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO